



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).-----

--- **V I S T O** para resolver el toca **17/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** ***, contra el auto de once de noviembre de dos mil veinte que declaró improcedente la petición para dictar la resolución incidental, en el Expediente **185/2008**, relativo al **Juicio Ordinario Mercantil, promovido por ***** ***, en contra ***** de C.V.,**

***** hoy Casa de
***** ante el

Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira.

Estudio de apelación que deberá vincularse a la ejecutoria dictada en sesión pública de veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), pronunciada por la Jueza Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas con residencia en Tampico, Tamaulipas, en el Juicio de Amparo 298/2021, que concede la protección constitucional a ***** como mandataria judicial de *****.

y,-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

PRIMERO. El auto impugnado se redactó en los siguientes términos:

“--- Altamira, Tamaulipas, once días del mes de noviembre del año dos mil veinte.- - - - - A sus antecedente el escrito de cuenta, signado por la C. LIC. *** , quien actúa dentro del expediente 00185/2008, vistas sus manifestaciones y por los motivos que expone y con apoyo en los artículos 14 y 16 de la**

Constitución Federal; 108, 109, 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales se dejan a salvo los derechos del actor para interponer denuncia o querrela en contra de quien corresponda por el delitos o delitos que resulten.- Y por lo que hace a la citación para resolver se le dice que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, toda vez que de acuerdo a las constancias existentes en el expediente que nos ocupa y de acuerdo a lo manifestado bajo protesta de de decir verdad por el demandado, no tenemos a la vista los estados de cuenta de la inversión plan anglo progresa y por lo tanto el suscrito no puedo determinar cual es la cantidad a la que el actor tiene derecho a recibir.- NOTIFIQUESE.- Así con fundamento en los artículos 1054, 1055, 1063 y 1066 del Código de Comercio; 4º, 23, 34 del Código de Procedimientos Civiles en vigor aplicado de forma supletoria a la legislación mercantil...”

--- **SEGUNDO.** Inconforme con el auto anterior, *****, a través de su autorizada ***** interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a esta Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, habiéndose pronunciado la resolución correspondiente el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con los siguientes puntos resolutivos:-----

"ÚNICO. Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por ***, a través de su autorizada ***** , contra el auto de once de noviembre de dos mil veinte, que negó poner los autos del incidente en estado de dictar la interlocutoria, emitido en ejecución de sentencia dentro del incidente sobre liquidación de sentencia, derivado del expediente 185/2008 relativo al juicio ordinario mercantil promovido por el apelante, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira.**

Notifíquese Personalmente...”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- **TERCERO.** Contra tal fallo, el propio ***** , a través de su autorizada ***** , promovió demanda de amparo, radicándose con el número de Amparo 298/2021 en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas con residencia en Tampico, el cual fue fallado con los siguientes puntos resolutivos:-----

“PRIMERO. Se SOBRESSEE en el juicio de amparo 298/2021, promovido por ** , en su carácter de mandataria judicial de ***** , respecto del acto reclamado a la autoridad responsable Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil y actuario adscrito al Segundo Distrito Judicial, ambos con sede en Altamira, Tamaulipas, por los motivos expuestos en el apartado VI. Procedencia de esta sentencia.***

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ** en su carácter de mandataria judicial de ***** , contra el acto reclamado a la autoridad responsable Novena Sala Unitaria Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, para los efectos establecidos en la parte final del apartado Subsunción de esta resolución.”.***

--- Así las cosas, se provee lo conducente respecto de la citada sentencia proteccionista; y,-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y, 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver la presente controversia en cumplimiento al citado fallo protector dictado por la Jueza del Juzgado Noveno de Distrito en el

Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico, en cuya parte conducente del apartado IX. SUBSUNCIÓN, se lee:

“IX. SUBSUNCIÓN

En ese sentido, es fundado el concepto de violación hecho valer por la parte quejosa.

En la especie, de las constancias remitidas por la Novena Sala Unitaria Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, las cuales tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, se observa que en la resolución reclamada de cinco de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente civil 17/2021 no se expusieron los motivos y fundamentos que le permitieron concluir como inadmisibile el recurso de apelación intentado por **.***

Lo anterior se afirma, porque se advierte que la Sala responsable fue omiso en señalar cuales son las razones particulares, circunstancias especiales, elementos concretos o causas inmediatas que haya tomado en cuenta para resolver de la manera en que lo hizo, de forma completa y no parcial como se aprecia en el contenido de la resolución, pues lo único que se aprecia es lo siguiente: “...(Se transcribe)”.

En ese sentido, la autoridad responsable fue omisa en precisar si el asunto del que deriva la actuación recurrida era o no apelable, en términos del numeral 1339 del Código de Comercio.

Además, tampoco explicó de forma detallada las razones por las cuales consideró que el auto recurrido emitido en primera instancia no era de aquellos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia, en congruencia, con el numeral 1345 del Código de Comercio, que utilizó para fundamentar su determinación.

Lo que resulta de esa manera, pues para resolver como lo hizo la autoridad responsable era su obligación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

constitucional de fundar y motivar en si misma su resolución, pues el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a toda autoridad a hacerlo, máxime que no sólo bastará con la mera enunciación de preceptos legales, como en el caso aconteció, pues ello no es suficiente para cumplir con ese mandato constitucional, sino que es necesario que se ocupe de razonar jurídicamente por qué tales disposiciones son aplicables al caso concreto.

Por tanto, si la autoridad al emitir la resolución reclamada es omisa al respecto, deviene violatorio del derecho a la de seguridad jurídica de la aquí parte quejosa.

Así las cosas, este órgano de control constitucional no puede abocarse al análisis de fondo del acto reclamado, ya que si se procediera a examinar las actuaciones que derivan de las copias certificadas del expediente de origen y, por ende, concluir si el acto reclamado es en ese aspecto constitucional o no, tendría que invocar preceptos legales y exponer argumentos jurídicos, con lo que se estarían subsanando las omisiones de motivación y fundamento legal atribuibles a la responsable, a quien, de conformidad con lo dispuesto en el ya transcrito artículo 16 de la Carta Magna, es a la que corresponde fundar y motivar debidamente su resolución, y no a esta autoridad de amparo.

Al caso es aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 166, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Séptima Época, Materia Común, que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe)”.

Así como la jurisprudencia IX. 2o. J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en la página 59, del Tomo 82, Octubre de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia: Común, que dice:

“JUEZ DE DISTRITO, EN SU RESOLUCIÓN NO PUEDE SUPLIR LAS DEFICIENCIAS EN EL FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. (Se transcribe)”.

X. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, se deduce que aun cuando la resolución reclamada consta por escrito y fue emitida por una autoridad judicial competente; es violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, visible en la página 169, del Tomo y Apéndice en consulta, Novena Época, Materia Común, que indica:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. (Se transcribe)”.

Por lo tanto, al resultar fundado el concepto de violación analizado, es innecesario estudiar los diversos encaminados a combatir las cuestiones de fondo, atendiendo a los efectos para los cuales se concedió la protección constitucional.

En la especie, cobran aplicación las jurisprudencias 207 y 409, de la Segunda Sala y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, consultables en las páginas 169 y 353, del Tomo VI, Materia: Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 que dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN. (Se transcribe)”.



XI. EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

En las relatadas consideraciones, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la Novena Sala Unitaria Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria:

1. Deje insubsistente la resolución de cinco de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente civil 17/2021, y, con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido que la anterior o en otro diverso, pero purgando, desde luego, los vicios formales que la afectan y que han quedado resaltados a lo largo de esta resolución.

En el entendido que deberá exponer de forma fundada y motivada las consideraciones con las que sustente la nueva decisión, evitando falacias o sofismas en sus afirmaciones, así como argumentos generales que generen ambigüedad para su comprensión y claridad.”.

--- **SEGUNDO.** En las relatadas condiciones, ésta Sala Unitaria deja insubsistente la resolución que el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) pronunció en el presente toca, y en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, emite la presente.-----

--- **TERCERO.** En vinculación al fallo protector que se cumplimenta, el recurso de apelación interpuesto por ***** *****, a través de su autorizada *****, en contra el auto de once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) resulta inadmisibile, como enseguida se precisará.-----

--- Para clarificar el asunto que nos ocupa, es necesario reflexionar un poco sobre el tema que originó el recurso de apelación planteado por el ahora incidentista ante el Juez de Primera Instancia.-----

--- Así se tiene, que mediante escrito con fecha de recibido del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), el ahora apelante

***** compareció a promover en ejecución de sentencia un incidente de liquidación, en contra de ***** S. A., de quien reclamó el pago de la cantidad de \$***** m. n.) por concepto de devolución del ***** , y el pago de \$***** pesos 32/100 m. n.) por concepto de intereses moratorios de acuerdo a la Cláusula 13 de las Condiciones Generales de la Póliza número *****.

--- Tal incidencia se admitió a trámite por auto de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), ordenándose notificar personalmente a los demandados incidentales para que dentro del término de tres días expresaran lo que a su derecho conviniera.

--- Una vez hecho lo anterior, por auto de veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016) se abrió el incidente a pruebas por el término de diez días, el cual inició el uno (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y feneció el quince del mismo mes y año.

--- Una vez transcurrido el término probatorio, el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017) se citó a las partes para oír sentencia incidental, lo cual se hizo en fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, declarando improcedente la incidencia.

--- Inconforme con tal determinación ***** interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta propia Sala el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) en cumplimiento a la diversa ejecutoria dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado con sede en Tampico, en el Juicio de Amparo Indirecto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

87/2018-D, ordenándose la reposición del procedimiento para el efecto de que el juez natural admitiera la prueba ofrecida por el actor incidentista *****, relativa a requerir a la aseguradora demandada para que informara y exhibiera los estados de cuenta de la inversión *****, desde el inicio de su vigencia octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986) y hasta los veinte años subsecuentes.-----

--- Una vez llegados los autos al juzgado de primera instancia, mediante proveído de veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), se ordenó requerir a la empresa ***** para que exhibiera al juzgado los documentos que tenga en su poder, respecto a los instrumentos en los que se invirtieron los fondos del ***** en el día a día del año de 1986 y los subsecuentes veinte años, precisándose en dicho auto que de esta manera se estaría en posibilidad de determinar cuál es la cantidad a que tiene derecho el incidentista.-----

--- Por escrito de veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), la empresa aseguradora por conducto de su apoderado legal expresó bajo protesta de decir verdad, que no tiene documentación alguna sobre lo requerido por el a quo.-----

--- En ese sentido, por escrito electrónico de veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), ***** como autorizada de ***** solicitó al juzgado se le dejaran a salvo los derechos al actor incidental para ejercitar la acción penal correspondiente y se dictara la resolución incidental.-----

--- De esta manera, el a quo por auto de once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), acordó favorable dejar a salvo los derechos del actor incidental para el ejercicio de la acción penal que resultare,

pero negó citar el incidente para resolver, para lo cual estimó, que de acuerdo a las constancias que obran en el incidente y lo manifestado por el demandado, no tiene a la vista los estados de cuenta de inversión del ***** y por ese motivo no puede determinar cuál es la cantidad a que el actor tiene derecho a recibir.--

--- En contra de tal determinación ***** *****, interpuso recurso de apelación, el cual resulta inadmisibile como ya se adelantó, pues en todo caso debió interponer el de revocación.-----

--- Los siguientes artículos del Código de Comercio anterior a las reformas de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996) detallan cuál es la forma de tramitación de los incidentes como el que ahora nos ocupa (liquidación de sentencia), así como lo relativo a los recursos de revocación y de apelación.-----

“CAPÍTULO XXVII.

De la ejecución de las sentencias.

1348.- *Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días fallando el juez o tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el recurso de responsabilidad.*

CAPÍTULO XXVIII

De los Incidentes

1349.- *Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.*

1350.- *Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquélla.*

1351.- *Los que no pongan obstáculo a la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y a costa del que los haya promovido.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

1352.- Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

1353.- Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba a prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

1354.- Rendidas las pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga.

1355.- La citación para audiencia produce la citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran o no las partes a la audiencia.

1356.- Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

CAPÍTULO XXIV.

De la revocación.

1334.- Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez ó tribunal que los dictó, ó por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

1335.- Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO XXV

De la apelación.

1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

1337.- Pueden apelar de una sentencia:

- I.- El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;
- II.- El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios ó el pago de costas;

1338.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o solo en el primero.

1339.- En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

- I.- Respecto de sentencias definitivas;
- II.- Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia ó incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.

En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada solo se admitirá en el efecto devolutivo.

1340.- La apelación solo procede en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de \$1,000.

1341.- Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son

apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.

1342.- Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano; y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

1343.- La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria conforme o revoque la de primera, y cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse.”

--- En el particular, el auto impugnado de once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), no se encuentra en ninguno de los supuestos normativos previamente transcritos para considerar que sea apelable, pues ni en el capítulo de los incidentes, ni en el correspondiente al de la apelación se encuentra contemplado que pueda ser objeto de dicho recurso impugnativo.-----

--- Si bien, tanto el artículo 1339 fracción II y el diverso 1341 en su primer fragmento, señalan, que en los juicios mercantiles tanto ordinarios como ejecutivos procederá la apelación en ambos efectos respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia ó incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta; y, que las sentencias interlocutorias son apelables si lo fueren las definitivas con la única condición que su valor exceda de la suma de \$1,000.; sin embargo, debe decirse, que en la especie esto no acontece, ya que el auto recurrido no se trata de una sentencia interlocutoria.-----

--- Por otra parte, en el segundo de los segmentos del indicado precepto 1341 del Código de Comercio aplicable, se establece: que con la misma condición son apelables los autos si causan un gravámen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- Tampoco el auto recurrido, a consideración de esta Sala, se encuentra en este último supuesto normativo, pues por una parte, la ley no dispone expresamente que el mismo sea apelable; y por la otra, no causa algún tipo de gravamen que no pueda repararse en la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución.-----

--- Es así, porque el juzgador, atendiendo a los lineamientos determinados en la ejecutoria de once (11) de abril de dos mil doce (2012), al dictar la resolución en el presente incidente de ejecución de sentencia, válidamente puede reparar el gravamen que le pudiera haber causado al recurrente la negación de citar para resolver el incidente, ya que el hecho que la demandada haya expresado bajo protesta de decir verdad que no tiene documentación alguna respecto a los instrumentos en los que se invirtieron los fondos del ***** en el día a día del año de 1986 y los subsecuentes veinte años, no impide al juzgador, de ser el momento procesal para ello, dictar la resolución que en derecho corresponda al incidente de ejecución de sentencia.-----

--- Y es que, si bien es cierto, que por resolución de cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por esta Novena Sala Unitaria Civil y Familiar en el Toca de Apelación 88/2017, se estableció, que con el objeto de poder estar en posibilidad de determinar cuál es la cantidad que efectivamente tiene derecho de percibir ***** debía requerirse a la demandada ***** para que informara y exhibiera los estados de cuenta de inversión del ***** desde octubre de mil novecientos ochenta y seis (1996), hasta los veinte años subsecuentes; no menos cierto lo es, que ésta no es la única forma de resolver la controversia en dicho

incidente de ejecución, puesto que la sentencia definitiva emitida en el juicio principal dio las bases para ello, para lo cual debe acudirse a la propia ejecutoria de once (11) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de este Supremo Tribunal de Justicia, al resolver el Toca 342/2010, derivada de la diversa ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 13/2011, la que en resolutivo Tercero quedó de la siguiente manera: “*TERCERO.- Se condena a ***** antes ***** S. A., al pago por concepto de devolución de la inversión del *****, de la cantidad que en ejecución de sentencia se determine, tomando en cuenta la tasa que sea más acorde al plan de inversión derivada de la aplicación de una renta fija como CETES, Petrobonos, Aceptaciones Bancarias, Papel Comercial, Bonos del Gobierno, Pagarás, Obligaciones o cualquier otra aprobada por la Comisión Nacional Bancaria de Valores al Fondo Progresá, durante la vigencia del contrato de seguro. Se reconoce plenamente que la parte actora contrató un Seguro de Vida Individual en un plan temporal a veinte años, con una suma asegurada básica de \$25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE VIEJOS PESOS) hoy \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m. n.) así como los diversos beneficios denominados BIT (exención de pagos de primas en casos de invalidez). Asimismo, se le condena al pago intereses moratorios previstos en la cláusula 13 de las condiciones generales de la póliza de seguro de vida contratado...”.*

--- De la propia ejecutoria emitida por la Primera Sala del máximo Tribunal del País, inserta en el cumplimiento de amparo antes citado, a la cual invariablemente debe acudirse con el objeto de darle el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

debido cumplimiento, consta que en uno de sus considerandos se determinó que correspondía a la demandada demostrar en qué instrumentos fueron invertidos los fondos del ***** y al no hacerlo debe estarse al mejor de los escenarios posibles para el asegurado, lo que es del tenor siguiente: *“Ante el tipo de manejo otorgado a la Casa de Bolsa (discrecional) que supone el contrato de intermediación bursátil es posible concluir que esa institución, como experta en la materia, estuvo en posibilidad de intervenir en los términos más convenientes para su cliente, en el entendido de que aún entre los instrumentos de renta fija hay algunos que generan mejores beneficios que otros; en la inteligencia de que correspondía al demandado demostrar en qué instrumentos fueron invertidos los fondos del ***** -pues se parte de la base de que ésta recibía los estados de cuenta enviados por la Casa de Bolsa o, al menos estaba en contacto con ella- y al no hacerlo, debe estarse al mejor de los escenarios posibles para el quejoso (asegurado) y, por ende, resolverse con la aplicación de las tasas que más le pudieran haber beneficiado, de acuerdo a las pruebas rendidas en autos.*-----

--- Lo que implica que, si la aseguradora demandada por conducto de su apoderado, ante el requerimiento del juzgador de primer grado para que exhibiera los documentos que tuviera en su poder, respecto a los instrumentos en los que se invirtieron los fondos del ***** en el día a día del año de 1986 y los subsecuentes veinte años, expresó, que no tiene documentación alguna; entonces, esa forma de cumplir con la condena a cargo de la demandada se encuentra superada por la negación de ésta de contar con documento que justifique en qué se invirtieron tales fondos, por lo

que ante la imposibilidad material para su ejecución en la forma señalada, el a quo no debió sustentar su negación para citar el incidente para resolver en el hecho de que no tiene a la vista los estados de cuenta de la inversión *****; pues de insistir en la forma considerada en el auto impugnado se llegaría al absurdo de ser inejecutable la sentencia definitiva dictada en el juicio, por lo tanto, debe acudirse entonces al segundo de los supuestos fijados en la ejecutoria de amparo, es decir, establecer una condena tomando en cuenta el mejor de los escenarios posibles para el quejoso (asegurado) y, por ende, resolverse con la aplicación de las tasas que más le pudieran haber beneficiado conforme al Resolutivo Tercero de la ejecutoria dictada en el Toca 342/2010 ya transcrita líneas atrás.-----

--- En ese sentido, debe concluirse, que con independencia que el auto impugnado no se encuentre debidamente fundado y motivado, (porque la razón para negar la citación para resolver el incidente no es legal, atento a las razones ya apuntadas), el mismo no causa un gravamen al apelante que no pueda repararse en la sentencia definitiva que resuelva el incidente de ejecución, precisamente por existir otra forma de resolver la controversia, como ya se indicó, como sí lo sería que el incidente no se hubiere aperturado a pruebas, o que no se hubiere citado a las partes a una audiencia verbal, ya que éste tipo de omisiones, ante su falta de impugnación, sí podrían causar un gravamen que no pueda repararse en la sentencia incidental definitiva.-----

--- Por tanto, al no ser apelable el auto impugnado, pues como se dijo, la ley expresamente no señala que lo sea, y porque además no causa un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

definitiva que dirima el incidente de ejecución, entonces es revocable conforme lo establece el dispositivo 1334 del Código de Comercio aplicable, pues mediante tal recurso, el juzgador, en una nueva reflexión puede revertir la consideración que adoptó al negar al actor incidental la citación para resolver el incidente de ejecución, o bien, determinar que no es el momento procesal para ello por diversa consideración; de ahí que se considere que el auto de once (11) de noviembre no es apelable.-----

--- Al efecto cobran aplicación en lo que aquí interesa, los siguientes criterios:

Registro digital: 194073, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 13/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 112, de rubro y texto siguientes:

***“EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL,
RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN.***

El artículo 1341 del Código de Comercio, no distingue para efectos de procedencia del recurso de apelación, que se trate de resoluciones o autos emitidos antes de que se dicte sentencia definitiva, antes bien, la interpretación lógica y jurídica de dicho precepto debe ser en el sentido de que los pronunciados en ejecución de sentencia, al no existir posibilidad jurídica y material de que se revisen en la sentencia definitiva porque ésta ya se dictó, deben ser recurribles en apelación, a condición de que causen un gravamen que no pueda repararse en la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución y de que el interés del asunto exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, de conformidad con el diverso artículo 1340 del propio ordenamiento legal.”.

Y, tesis con número de Registro digital: 172093, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XVI.2o.C.32 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2456, Tipo: Aislada, que dice:

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE CITA A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA POR CONSIDERAR EL JUEZ INNECESARIO ABRIR EL JUICIO A PRUEBA.

Conforme al tercer párrafo del artículo 1401 del Código de Comercio, en los juicios ejecutivos mercantiles una vez desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez tiene la obligación de abrir el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción. Por otro lado, la segunda parte del numeral 1341 del mismo cuerpo legal, refiere que son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo establece. De acuerdo con lo anterior, aunque la ley no establezca expresamente la procedencia de la apelación contra el proveído que cita a las partes para oír sentencia por considerar el Juez que es innecesario abrir el juicio a prueba, debe colegirse la procedencia de tal medio de defensa, conforme a la primera hipótesis legal del último precepto citado, pues la ausencia de pruebas constituye un evento que necesariamente influirá en la sentencia, originando un gravamen no susceptible de repararse en la definitiva, ya que en ella no se podrá examinar si la decisión de no abrir el juicio a prueba fue o no apegada a derecho.”.

--- Por otra parte, para efecto de notificar a las partes la presente resolución, téngase al actor apelante ***** , a través de su autorizada ***** , señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en segunda instancia, el ubicado en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

calle

***** de esta ciudad,

autorizando para tales efectos a

***** -----

--- Toda vez que los diversos demandados ***** de C.V.,

****, hoy **** de

****, al no haber

señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta alzada,

practíquense las subsecuentes notificaciones, aún las personales,

por cédula que se fijará en los estrados de esta Sala, hasta en tanto

designen domicilio para tales

efectos.-----

--- Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto

por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y en debido cumplimiento al

fallo protector que se cumplimenta, pronunciado por el Juzgado

Noveno de Distrito en el Estado, con sede en Tampico, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Se deja insubsistente la diversa resolución que esta

Sala pronunció el cinco de marzo de dos mil veintiuno, y en su lugar

se dicta la presente.-----

--- **SEGUNDO.** Se declara inadmisibile el recurso de apelación

interpuesto por ***** a través de su autorizada

*****, contra el auto de once (11) de noviembre

de dos mil veinte (2020), que negó poner los autos del incidente en

estado de dictar la interlocutoria, derivado del expediente **185/2008**

relativo al juicio ordinario mercantil promovido por el apelante, ante

el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira.-----

--- **TERCERO.** Comuníquese el dictado de la presente resolución al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico, para su conocimiento y en debido cumplimiento al fallo protector pronunciado en el juicio de amparo 298/2021.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firmó la Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretario de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista. Conste.
L'OLR/L'BAQL/L'GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dictada el (VIERNES, 4 DE MARZO DE 2022) por esta Sala, constante de 21(veintiún) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.